

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13953** *ORDEN de 11 de mayo de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Egarfil, S. A.» para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Egarfil, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más a partir del 19 de diciembre de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Egarfil, S. A.», de Tarrasa, por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la importación de lana y fibras sintéticas y exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13954** *ORDEN de 11 de mayo de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Velería Ibérica, S. A.» para la importación de fibras textiles sintéticas continuas y la exportación de velas para embarcaciones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Velería Ibérica, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado (a nombre de Juan Plans Sola) por Orden de 18 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificado y ampliado por Orden de 13 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por nueve meses, a partir del 31 de diciembre de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Velería Ibérica, S. A.», por Orden de 18 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificado y ampliado por Orden de 13 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22), para la importación de fibras textiles sintéticas continuas y la exportación de velas para embarcaciones.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13955** *ORDEN de 11 de mayo de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «E. Cima, S. A.» para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida y poliéster y la exportación de tejidos de punto de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «E. Cima, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 22 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 13 de abril de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «E. Cima, S. A.», por Orden de 22 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida y poliéster y la exportación de tejidos de punto de dichas fibras.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13956** *ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Metales y Platerías Ribera, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Platerías Ribera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Platerías Ribera, S. A.», con domicilio en paseo del Triunfo, 85, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-01.0332.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de cobre electrolítico, 99,9 por 100 en sus diversas formas (P. E. 74.01.30.9).
2. Cátodos de cobre electrolítico, 99,9 por 100 (P. E. 74.01.30.1).
3. Lingotes de cinc, 99,9 por 100 (P. E. 79.01.11).
4. Lingotes de estaño, 99,9 por 100 (P. E. 80.01.11).

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio, se consideran equivalentes los lingotes y cátodos de cobre (mercancías 1 y 2).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I) Barra de cobre 99,9 por 100 (P. E. 74.02.19.1).
- II) Alambre de cobre 99,9 por 100 (P. E. 74.02.40.2).
- III) Perfiles de cobre 99,9 por 100 (P. E. 74.03.19.1).
- IV) Cintas de cobre sin alea 99,9 por 100, hasta 1 milímetro de espesor inclusive (P. E. 74.04.31.1).
- V) Las demás cintas de cobre sin alea 99,9 por 100 (posición estadística 74.04.31.2).
- VI) Tubos de cobre sin alea 99,9 por 100, rectos y con pared de grueso uniforme (P. E. 74.07.10).
- VII) Los demás tubos de cobre sin alea 99,9 por 100 (posición estadística 74.07.90.1).
- VIII) Los demás tubos de cobre sin alea 99,9 por 100 (posición estadística 74.07.90.9).
- IX) Tubo de cobre aleado recto y con pared de grueso uniforme (latón: Cu 85 por 100 y Zn 35 por 100) (P. E. 74.07.21).
- X) Los demás tubos de cobre aleados (latón: Cu 85 por 100 y Zn 35 por 100) (P. E. 74.07.90.1).
- XI) Aros forzamiento cobre aleado (latón: Cu 90 por 100, Zn 10 por 100) (P. E. 74.07.90.9).
- XII) Barras de cobre aleado (latón: Cu 58 por 100, Zn 42 por 100) (P. E. 74.03.21.1).
- XIII) Alambres de cobre aleado (latón: Cu 58 por 100, Zn 42 por 100) (P. E. 74.03.51.1).
- XIV) Perfiles de cobre aleado (latón: Cu 83 por 100 y Zn 37 por 100) (P. E. 74.03.21.2).
- XV) Discos de cobre aleado (latón: Cu 72 por 100 y Zn 28 por 100) (P. E. 74.04.49.3).
- XVI) Copeles de latón en diversas aleaciones (90 Cu y 10 Zn), (72 Cu y 28 Zn), (70 Cu y 30 Zn), (65 Cu y 35 Zn), de la P. E. 74.19.79.7.
- XVII) Cintas de latón en diversas aleaciones (67 Cu y 33 Zn), (90 Cu y 10 Zn), (85 Cu y 15 Zn), (80 Cu y 20 Zn), (72 Cu y 28 Zn), hasta 1 milímetro de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.41.1.
- XVIII) Las demás cintas de latón (composición centesimal igual a la anterior), de la posición estadística 74.04.41.2.
- XIX) Otras cintas de latón, incluso gofradas, perforadas, impresas, etc., de composición centesimal igual a la anterior, de la posición estadística 74.05.90.2.

XX) Cintas de bronce de las siguientes características: 928 (92 Cu y 8 Sn); 955 (96 Cu y 5 Sn) y 88.3.9 (88 Cu, 3 Sn y 9 Zn), de la posición estadística 74.04.91.1.

XXI) Cintas de alpaca de las siguientes composiciones: (64 Cu, 12 Ni y 24 Zn); (57 Cu, 18 Ni y 25 Zn), y (65 Cu, 18 Ni y 17 Zn), de la posición estadística 74.04.20.1.

XXII) Lingotes de latón (58 Cu y 42 Zn); (63 Cu y 37 Zn), de la posición estadística 74.01.41.2.

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

En la exportación de los productos I, II y III:

— 138 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación de los productos IV y V:

— 178 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación de los productos VI y VII:

— 157,60 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto VIII:

— 178 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación de los productos IX y X:

— 128,70 kilogramos de la mercancía 1 y 69,30 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto XI:

— 160,20 kilogramos de la mercancía 1 y 17,80 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación de los productos XII y XIII:

— 86,13 kilogramos de la mercancía 1 y 62,37 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto XIV:

— 98,91 kilogramos de la mercancía 1 y 58,09 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto XV:

— 147,60 kilogramos de la mercancía 1 y 57,40 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado:

En la exportación del producto XVI:

— Para la mercancía 1, el de 250 por cada 100.  
— Para la mercancía 3, el de 250 por cada 100.

En la exportación de los productos XVII, XVIII y XIX:

— Para la mercancía 1, el de 183 por cada 100.  
— Para la mercancía 3, el de 183 por cada 100.

En la exportación del producto XX:

— Para la mercancía 1, el de 190 por cada 100.  
— Para la mercancía 3, el de 190 por cada 100.  
— Para la mercancía 4, el de 190 por cada 100.

En la exportación del producto XXI:

— Para la mercancía 1, el de 193 por cada 100.  
— Para la mercancía 3, el de 193 por cada 100.

En la exportación del producto XXII:

— Para la mercancía 1, el de 113,87 por 100.  
— Para la mercancía 3, el de 113,87 por cada 100.

c) Como porcentajes de pérdidas lo siguiente:

Para la mercancía 1:

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos I, II y III, el 27,54 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 26,94 por 100 restante como subproductos adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 23,29 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos IV y V, el 43,82 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 43,22 por 100 restante como subproductos adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 39,57 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos VI y VII, el 36,55 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 35,95 por 100 restante como subproductos adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 32,30 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos VIII, el 43,82 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 43,22 por 100 restante como subproductos adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 39,57 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos IX y X, el 49,49 por 100, del cual el 0,6 por 100 como mermas y el 48,89 por 100 restante como la P. E. 26.03.41 y en el 45,24 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XII, el 43,82 por 100, del cual, el 0,6 por 100, en concepto de mermas y el 43,22 por 100 restante como subproductos adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.91 y en el 39,57 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XII y XIII, el 32,66 por 100, del cual, el 0,6 por 100, en concepto de mermas, y el 32,06 por 100 restante, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 28,41 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XIV, el 36,31 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 35,71 por 100, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 32,06 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XV, el 49,79 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 49,19 por 100 restantes, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 45,54 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XVI, el 60 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 59,40 por 100 restantes, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 55,75 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XVII, XVIII y XIX, el 45,50, del cual, el 0,6 por 100, en concepto de mermas, y el 44,90 por 100 restante, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 41,25 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración del producto XX, el 47,37 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 46,77 por 100 restantes, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 43,12 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración del producto XXI, el 48,18 por 100, del cual, el 0,6 en concepto de mermas, y el 47,58 por 100 restantes como subproductos adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 43,93 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

— Cuando es empleada en la elaboración del producto XXII, el 12,28 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 11,68 por 100 restantes, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 8,3 por 100 por la P. E. 74.01.98.1.

Para la mercancía 3:

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos IX y X, el 49,49 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 47,49 por 100 restantes, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 43,84 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XI, el 43,80 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 41,80 por 100 restantes, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 38,15 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XII y XIII, el 32,66 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 30,66 por 100 restante, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 27,01 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XIV, el 36,31 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 34,31 por 100 restante, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 30,66 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XV, el 49,79 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 47,79 por 100 restante, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 44,14 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XVI, el 60 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 58 por 100 restante, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 54,35 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración de los productos XVII, XVIII y XIV, el 45,50 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 43,50 por 100 restantes, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 39,85 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración del producto XX, el 47,37 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 45,37 por 100 restantes, como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 41,72 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración del producto XXI, el 48,18 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 46,18 por 100 restantes como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 42,53 por 100 por la P. E. 79.01.30.

— Cuando es empleada en la elaboración del producto XXII, el 12,28 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 10,28 por 100 restantes como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 6,63 por 100 por la P. E. 79.01.30.

Para la mercancía 4:

Únicamente empleada en la elaboración del producto XX, el 47,37 por 100, del cual el 0,60 por 100 en concepto de mermas y el 46,77 por 100 restante como subproductos; adeudables, en el 3,85 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 43,12 por 100 por la P. E. 80.01.50.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación cuando los productos exportables fueron de los números XVI y XXII, ambos inclusive, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar —entre ellas, la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas—, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1, 2 y 3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13957** ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Vega, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero y la exportación de fregaderos y encimeras de acero.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Vega, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de fregaderos y encimeras de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Vega, S. A.», con domicilio en Idiazabal, 5, Urnieta (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A.20-027355.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable de 0,7 milímetros de espesor, laminada en frío, recocida y decapada, acabado 2B, blásé, brillante y brossé, incluso con protección plástica, de la posición estadística 73.75.63 y de las siguientes calidades:

	Porcentaje		Porcentaje
AISI 301 (18.8)		S. máx. ... ..	0,030
C. máx. ... ..	0,15	Si. máx. ... ..	1,00
Mn. máx. ... ..	2,00	Cr. máx. ... ..	17,00
P. máx. ... ..	0,045	Ni. máx. ... ..	8,50

2. Chapa de acero inoxidable de 0,7 milímetros de espesor, laminada en frío, recocida y decapada, acabado 2B, blásé, brillante y brossé, incluso con protección plástica de la posición estadística 73.75.63 y de las siguientes calidades:

	Porcentaje		Porcentaje
AISI (18.10)		S. máx. ... ..	0,030
C. máx. ... ..	0,07	Si. máx. ... ..	1,00
Mn. máx. ... ..	2,00	Cr. máx. ... ..	17-20
P. máx. ... ..	0,045	Ni. máx. ... ..	8,5-10

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Fregaderos y encimeras de acero inoxidable, presentados solos o incorporados a elementos de mobiliario de cocina, fabricados a partir de chapa AISI 301 (18.8), de la posición estadística 73.38.05.

II) Fregaderos y encimeras de acero inoxidable, presentados solos o incorporados a elementos de mobiliario de cocina, fabricados a partir de chapa AISI 304 (18.10), de la posición estadística 73.38.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se aco-